

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N°0021 de enero 20 de 2021. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación:</b>	76001-31-03-006-2020-00158-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	0275
<b>Asunto:</b>	Recurso de Reposición en subsidio Apelación
<b>Fecha:</b>	Marzo 15 de 2021

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien solicita que se reponga el Auto Interlocutorio N°0021 de enero 20 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se profiera el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponde en contra de la sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante el Auto Interlocutorio N°0988 de diciembre 15 de 2020 el Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva al considerar que el planteamiento realizado por el demandante en las pretensiones de la demanda no es acorde con el contenido del pagaré objeto de ejecución, puesto que el cobro de los intereses, tanto corrientes como moratorios, se pretende realizar de forma aislada e independiente, sin observancia de la obligación suscrita por el deudor, solicitándose a la parte demandante que indicase de forma clara y precisa los intereses que pretendía ejecutar, debiendo especificar la fecha en la que se constituyen los mismos, advirtiéndosele a la parte demandante que debía realizar la aclaración o corrección, en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

Posteriormente se libró el Auto Interlocutorio N°0021 de enero 20 de 2021, en el que se dispuso rechazar la presente acción judicial por no haber sido subsanada dentro del término legalmente concedido para tal fin.

Inconforme con tal disposición, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra aquella providencia, informando que el pasado 18 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legalmente concedido, allegó mediante correo electrónico, memorial de subsanación, solicitando que se reponga la decisión adoptada en Auto Interlocutorio N°0021 de enero 20 de 2021 y en su lugar se ordene librar el mandamiento ejecutivo que corresponde, en caso contrario se conceda el recurso de alzada.

En tanto que en esta actuación no se ha trabado aún la relación juridico-procesal, no se adelantó el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
2. Los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.
3. Descendiendo al asunto bajo estudio y del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante para controvertir la providencia N°0021 de enero 20 de 2021, por Secretaría se procedió a realizar las verificaciones correspondientes, advirtiéndose que en efecto y tal como lo argumenta el recurrente, el pasado 18 de enero de 2021 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho memorial de subsanación dentro del presente asunto.
4. Verificando que le asiste razón al recurrente, procede el despacho a revisar si con el escrito allegado subsanó adecuadamente la demanda, teniendo en cuenta los planteamientos contenidos en el Auto Interlocutorio N°0988 de diciembre 15 de 2020, con la intención de resolver sobre el rechazo de la demanda o librar el mandamiento ejecutivo que en derecho corresponda.
5. Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial aclarando el acápite de pretensiones de la demanda, lo cual permite inferir que la subsanación de la demanda fue realizada conforme a los requerimientos del despacho.
6. Por lo anterior, se considera que la aclaración realizada por el apoderado judicial de la demandante es suficiente, por lo que se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, constatándose que el título valor que sirve de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto Interlocutorio N°0021 de enero 20 de 2021, por lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.** identificada con NIT. N°900.244.841-1 y a la señora **MARIA SALOME AGUAS** identificada con Cédula de Ciudadanía N°25.804.853 pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.1 \$370.756.457.<sup>00</sup> M/Cte.** por concepto de capital del Pagare No. **2E806268** con fecha de elaboración de **SEPTIEMBRE 07 DE 2011**, contenido de las obligaciones 0030009247, 02230015006, 5587720456858730, 5587720065424619, 5587720456858730, 0030009190, 4913305045576148 y 5587720065424619.

**1.1.1.** Por **\$16.362.891.<sup>00</sup>** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa de interés pactada, siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal permitida, calculados de la siguiente manera:

Obligación No.	Valor	Fecha en la cual se pretende hacer exigibles los intereses corrientes (desde -hasta)
0030009247	\$ 1.458.944	31/11/2019 hasta 31/12/2019
02230015006	\$ 0	
5587720456858730	\$ 495.063	23/04/2020 hasta 23/05/2020
5587720065424619	\$ 268.521	23/04/2020 hasta 23/05/2020
5587720456858730	\$ 98.315	23/04/2020 hasta 23/05/2020
0030009190	\$ 12.834.578	04/05/2020 hasta 04/06/2020
4913305045576148	\$ 1.184.828	22/05/2020 hasta 22/06/2020
5587720065424619	\$ 22.642	10/08/2020 hasta 10/09/2020

**1.1.2.** Por los intereses moratorios que se produzcan sobre la suma relacionada en el numeral **1.1.**, a partir del **01 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.** Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la DIAN con el fin de darles la información pertinente con relación a la Circular No. 003 de mayo de 1985.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la compañía **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. N° **901.284.388-9**, para actuar en el presente asunto por conducto de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (artículo 75 C.G.P.) como entidad apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fbce95043fdf84790b4d889aed538183f2841cd1a6ad1af4f8761ea768ff823**

Documento generado en 15/03/2021 06:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**